000170/2022

Comodoro Rivadavia, ocho de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: “C. A. G. S. c/PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo” Expte. nº 170 Año 2022.

I. El señor M. T., Presidente electo del C. A. S., por su propio derecho y con patrocinio letrado, interpone acción de amparo contra la Inspección General de Justicia Delegación Comodoro Rivadavia, por supuesta alteración del orden jurídico por parte del organismo que por medio de una resolución que sostiene nula habilitara la participación de terceros ajenos al propio proceso de reorganización del C. A. G. S.

Solicita se dispongan las medidas necesarias y suficientes para que de manera plena, total e incondicionada, se preserven las garantías constitucionales consistentes en la libertad de asociarse con fines útiles (art. 14 CN), respeto pleno al principio de legalidad (art. 19 CN), al debido proceso (art. 18 CN), el derecho de propiedad (art 17 CN)del C. A. G. S., ordenando se abstenga la Inspección General de Justicia (IGJ) de reconocer cualquier autoridad respecto del referido club que no sean las que fueran electas a partir del padrón de electores confeccionado por la autoridad de aplicación a los fines de regularizar la entidad, conforme resulta del Expte. Nº 4-GByJ-IGJ-2021. Con costas.

Relata que un grupo de asociados de la Asociación Civil C. A. G. S. de esta ciudad,

peticionó ante la Inspección General de Justicia Delegación Comodoro Rivadavia, la regularización de la entidad deportiva fundados en que dicha asociación adeuda: a) la presentación de documentación legal y contable y pago de la tasa por fiscalización; b) la celebración de asambleas y la elección de autoridades que formen la comisión directiva desde el año 2008; c) el respeto por el estatuto; d) se desconoce la existencia de documentación legal, seguros contratados; e) expulsión de socios, simpatizantes y jugadores.

Dice que con motivo de esto se originó el Expte nº 4-GByJ-IGJ-2021. Agrega que la autoridad de aplicación cuestionó la calidad de socios de los requirentes y corroboró que el Club adeuda documentación legal y contable desde el 2006 hasta el presente, la tasa anual de fiscalización desde el 2007 y que no consta quien es su presidente (fs. 13 expediente administrativo), a lo que los presentantes contestaron no contar con padrón de socios.

Señala que la última vez que la entidad social había elegido sus autoridades legalmente fue en al año 2006, fecha a partir de la cual no se cumplió con la normativa vigente.

Manifiesta que el club había sido cooptado por un grupo de personas que hicieron del mismo un negocio personal, sin haberse realizado convocatoria alguna para la elección de autoridades

ni contar con registro de asistencia ni padrón de socios, entre otros incumplimientos, por lo que la IGJ determinó que la asociación civil C. A. G. S. se encuentra en estado irregular de funcionamiento y dicta la Resolución 21/2021 IGJ que dispuso el reempadronamiento de social a los efectos de determinar quienes estaban en condiciones de participar del proceso electoral para la reorganización de la entidad deportiva. Se ordenó la confección del padrón de asociados como paso previo a la reorganización definitiva.

Así, los socios interesados debieron concurrir ante las oficinas del organismo para acreditar su identidad y reempadronarse al C. conformándose un padrón de 159 socios. Cumplido con el mismo, se incorporó el listado de personas habilitadas para participar del proceso de reorganización de la institución.

Agrega que la decisión fue recurrida por el señor J. F. C., cuestión que fue resuelta por la Cámara de Apelaciones (Sentencia Interlocutoria nº 87/2021) que rechazó el recurso y confirmó la resolución nº 21/2021 IGJ.

Denuncia que luego de quedar firme lo resuelto por el organismo, éste de forma sorprendente cuatro días antes de la fecha convocada para la asamblea convocada por la comisión reorganizadora del club, dicta resolución firmada por el señor S. A. en la que responde a la consulta realizada por un grupo de personas indeterminado, por los requisitos para participar de la asamblea citada. Agrega que en

dicho acto se dice que: “la resolución nº 21/2021 IGJ dispuso el reempadronamiento a efectos de determinar quiénes estaban en condiciones de participar en el proceso de Reorganización. El reempadronamiento se desarrolló y se incorporó a este expediente un listado de personas en esas condiciones… Es decir, no puede ordenarse un nuevo proceso administrativo que incorpore más participantes al empadronamiento realizado”. Continúa: “… Sin perjuicio de lo expresado, quienes acreditan ser socios y cumplan con la regla establecida en el artículo 178 del Código Civil y Comercial de la Nación:” “El pago de las cuotas y contribuciones correspondientes al mes inmediato anterior es necesario para participar en las asambleas. En ningún caso puede impedirse la participación del asociado que purgue la mora con antelación al inicio de la asamblea”, pueden participar de las asambleas que se desarrollen en el marco de la vida institucional. Esa condición les asiste por su condición de asociados”. Agrega que:” El proceso ordenado en la Resolución nro 21/2021 IGJ no priva de participar en la vida institucional a quienes cumplan los requisitos expresados en el párrafo anterior. Que por alguna razón no se hayan reempadronado en aquélla ocasión. Notifíquese. Rawson 14 de marzo 2022…”

Sostiene que la decisión es nula de pleno derecho, realiza una interpretación espuria de la norma del art. 178 del CCyC que presupone una entidad regularmente constituida y con padrón de socios al día.

Alega que lo resuelto conculca el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a asociarse con fines útiles y en definitiva el derecho de propiedad de la institución deportiva.

Dice que esto ocasionó que el día de la asamblea las instalaciones del club fueron copadas por gente con bombos, cánticos, consignas de que iban a votar igual, el salón estuviera desbordado de gente, con una fila de más de veinte metros afuera, todas personas no empadronadas.

Narra los hechos acontecidos el día de la asamblea (19 de marzo de 2022), la actitud agresiva de un grupo de personas, que motivó que su grupo tuviera que celebrar la asamblea en la cancha de fútbol club, actuaciones que constan en acta notarial que acompaña.

Agrega que fue convocada la señora S. del C. Y., V. designada por la IGJ, que informó que procedería en base a la última resolución de la IGJ y que ella ingresaría al salón a celebrar el acto.

Describe el acto eleccionario realizado por el grupo reorganizador que consta en la Escritura Pública nº 11 de fecha 19/3/2022, e informa las autoridades que resultaron electas como integrantes de la Comisión Directiva.

Sostiene la procedencia de la acción de amparo intentada en el obrar antijurídico de la administración que habilitó a personas no empadronadas a participar de la Asamblea Extraordinaria para la reoganización del club, habiéndose celebrado dos asambleas en forma

simultánea, que en forma inminente restringe, altera, amenaza y lesiona, arbitraria e ilegalmente en forma manifiesta, la reorganización de la entidad deportiva.

Solicita medida cautelar. Funda en derecho y ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se haga lugar al planteo formulado por su parte.

II. La temporaneidad de la presentación es un elemento de relevancia, a tal punto que constituye un verdadero presupuesto de la acción.

El art. 4 de la Ley V 84, establece que la acción de amparo debe interponerse en el plazo de treinta días hábiles de producida o conocida por el recurrente la decisión, hecho u omisión objeto del recurso, norma sostenida en la actual Ley V 180.

El cotejo de las fechas de interposición de la acción de amparo (1/4/2022) y del conocimiento del acto administrativo denunciado como lesivo (14/3/2022), demuestra que la demanda es temporánea.

III. Conforme lo señalado, corresponde realizar el análisis de admisibilidad formal de la presente acción de amparo.

Se señaló que la actora interpone la presenta acción a fin que se dispongan las medidas necesarias y suficientes para que de manera plena, total e incondicionada, se preserven las garantías constitucionales que sostiene se conculcan (art. 14,18,19,17 CN) del C. A. G. S. y se ordene a la Inspección General de Justicia se abstenga de reconocer cualquier autoridad respecto del Club que no sean las que fueran electas a partir del padrón de electores confeccionado por la propia autoridad

administrativa a los fines de regularizar la entidad deportiva, conforme constancias del Expte administrativo N° 4-GByJ-IGJ2021.

Los arts. 54 de la Constitución Provincial y el art. 43 de la Constitución Nacional preceptúan, en la parte que aquí interesa, que toda persona podrá interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo.

La ley V N° 84 de amparo establece en su art. 3 que: "Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una ley…".

La actividad discrecional de la administración reconoce límites y se encuentra sujeta a control judicial, este control -como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- encuentra su ámbito de actuación, por un lado, en los elementos reglados de la decisión (competencia, forma, causa y finalidad del acto) y por el otro, el examen de razonabilidad, pero, lo que de modo alguno puede hacer el juzgador es ingresar en el análisis de la oportunidad, mérito o conveniencia del obrar de la administración, suplantando el criterio de ésta por su propia apreciación sobre la pertinencia de la adopción de tal o cual decisión. (en este sentido: Capel Contencioso Administrativo y Tributario CABA. 19/09/2011." M." el Dial AA7003).

En el caso que nos ocupa se requiere que la ilegalidad del acto lesivo aparezca de modo claro y manifiesto, de modo tal que la afectación de los derechos invocados surja inequívoca, sin necesidad de un largo estudio de los hechos o de un mayor debate y prueba.

La pretensión de la actora que se ordene a la administración- IGJ- se abstenga de realizar funciones y actividades propias de su competencia como órgano fiscalizador de la asociación civil, deviene improcedente.

La accionante alega tener supuestamente un mejor derecho o posición que otros asociados a los que atribuye una conducta irregular durante la asamblea convocada para el día 19 de marzo de 2022 en la sede del club, conducta que sostiene sería consecuencia de lo actuado por la autoridad de aplicación.

Sin embargo, reconoce que en dicha convocatoria a asamblea asistió como veedora designada al efecto por la Inspección General de Justicia, la señora Y., que les informó que procedería a celebrar la asamblea dentro del salón de la institución, acto cuyo resultado no se informa.

La Inspección General de Justicia tiene como función la fiscalización de las sociedades por acciones, de las asociaciones civiles y de las fundaciones (art. 3 ley 22315). Entre ellas se encuentran las de requerir información y todo documento que estime necesario, realizar investigaciones e inspecciones, examinar libros, secuestro de libros y documentación, declarar irregular e ineficaces a los efectos

administrativos los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a la ley, estatutos o reglamentos, etc;.

En el supuesto especial de las asociaciones civiles podrá intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra…(art 10)pudiendo dictaminar sobre consultas formuladas, asistir a asambleas, convocar asambleas y demás tareas descriptas en su normativa (Ley I 79).

El acto administrativo aquí atacado de fecha 14 de marzo de 2022, dictado en respuesta a la consulta formulado por los interesados, en principio, no se evidencia contradictorio con lo decidido por Resolución n° 21/2021 ni el proceso de reorganización ordenado. En dicha oportunidad el funcionario interviniente aclara que esta reorganización no priva de participar de la vida institucional a quienes acreditan ser socios y cumplan con la regla establecida en el artículo 178° del Código Civil y Comercial. Lo contrario sería establecer restricciones no previstas ni por la ley ni por el Estatuto a la participación de los asociados en la vida institucional del club.

La accionante expresa su disconformidad con lo actuado por la autoridad de aplicación pero, no demuestra de modo patente y palmario en esta etapa que el acto administrativo sea manifiestamente arbitrario, ilegítimo o conculque el debido proceso, sobretodo porque no consta que el trámite de reorganización decretado haya finalizado ni la decisión de la administración en este sentido, por

lo que no existiría en principio la afectación invocada careciendo el agravio de actualidad.

Consta que el acto asambleario se realizó e intervino -según informa la actora -la funcionaria veedora designada por la autoridad de aplicación. La administración, en la oportunidad pertinente, considerará y valorará lo actuado dentro del proceso de reorganización decretado, conforme las funciones y facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico, pudiendo la actora si así lo considera recurrir e impugnar por medio de los remedios procesales previstos por el ordenamiento administrativo específico la decisión que en su momento se dicte (ley 22315, Ley I 79).

Como dice la doctrina, para que proceda la vía del amparo se debe estar ante un derecho cierto, líquido, extremo no sujeto a verificación. Si el mismo debe ser acreditado y comprobado, dicho mayor debate y prueba se realizará por la vía procesal pertinente que no es el amparo, como consecuencia que la misma no acepta que se discuta la existencia del derecho afectado (Rivas ,El amparo y la nueva Constitución, pág 201).

También se ha establecido que no procede el recurso de amparo cuando se discute entre una entidad y sus afiliados situaciones de hecho regidas por disposiciones estatutarias respecto de las cuales no surge con claridad la violación categórica de un precepto constitucional (CN Civ Cap. 29/3/60); o cuando no se ha utilizado los remedios previstos por el estatuto o recurrido a la I.G.J. (C.FED CAP en Pleno 29/3/62. Ley I 79).

Reitero, no surge de las constancias del presente de forma manifiesta una lesión o restricción a un derecho cierto, siendo la vía del amparo un remedio de carácter excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en la carencia de otras vía legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales ante la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y ante la presencia de un daño concreto y grave que sólo pueda ser reparado recurriendo a la vía expedita y rápida del amparo, concluyo que el presente no reúne los requisitos que habilitan la misma.

Por todo lo expuesto, declaro inadmisible la acción de amparo interpuesta por M. T. contra la Inspección General de Justicia Delegación Comodoro Rivadavia, que deberá ocurrir a la vía administrativa prevista por ley 22315, Ley I 79 y normativa vigente.

IV. Conforme lo resuelto, carece de virtualidad expedirse respecto a la medida cautelar solicitada.

Las costas se imponen a la actora vencida (art 68 CPCCCH y art 17 ley V 84). Los honorarios se regulan de acuerdo a la naturaleza del proceso, merituando la labor profesional y el resultado obtenido en virtud de lo dispuesto por la ley de aranceles (arts. 6,7, y conc Ley XIII 4) **RESUELVO:**

1) Declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta el 1/4/2022 por M. T. contra la Inspección General de Justicia, debiéndose ocurrir a la vía administrativa prevista por la ley 22315, Ley I 79 y normativa vigente.

2) Imponer las costas a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr G. A. en la suma de pesos equivalente a 15 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° 134 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS